



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Ciudad de Buenos Aires, 18 de noviembre de 2020

Res. Nro. CNPT 33/2020

Reglamentación del Registro de Organizaciones que realicen Visitas de Monitoreo

Vistos,

Lo dispuesto en los arts. 3; 5; 7 incs. a, h y l; 8 incs. h y o; 41; 48 de la ley 26.827; en el Reglamento Interno y la Resolución 4bis/2019 del Comité Nacional para la Tortura;

Considerando,

Que, el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes –en adelante Sistema Nacional- fue creado por la ley nro. 26.827, la que reviste carácter de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina (art. 2 ley 26.827);

Que, conforman el Sistema Nacional, entre otros, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura – en adelante Comité Nacional-, el Consejo Federal de Mecanismos Locales, los mecanismos locales de prevención de la tortura, y aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 3 ley 26.827);

Que, dentro de los principios rectores del Sistema Nacional se encuentran el de fortalecimiento, coordinación, cooperación y complementariedad entre sus integrantes a fin de garantizar el funcionamiento homogéneo del Sistema Nacional (art. 5 ley 26.827);

Que, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura constituye el Mecanismo Nacional de Prevención creado por la República Argentina en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ley 23.338, ley 25.932, art. 75 inc. 22 Constitución Nacional);

Que, entre las funciones que la Ley 26.827 otorga a este Comité Nacional como órgano rector, es articular y coordinar el Sistema Nacional que ha creado, adoptando medidas dirigidas a garantizar el funcionamiento del mismo, y a ese efecto capacitar a entidades u organismos públicos o privados a los fines de optimizar el objetivo general en materia de prevención de tortura, malos tratos, penas crueles, inhumanas o degradantes (arts. 7 incs. a, h y l, ley 26.827);

Que, dentro de las facultades y atribuciones que le son propias al Comité Nacional, se encuentran las de desarrollar acciones y trabajar juntamente con las organizaciones no gubernamentales y/o instituciones públicas; así como la de articular sus acciones con universidades, organismos de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de la libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad a nivel nacional, provincial o municipal. (art. 8 incs. h y o, ley 26.827);

Que, dentro de los estándares de funcionamiento del Sistema Nacional, se prevé que todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en la situación de las personas privadas de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



libertad posean la facultad de realizar visitas a los lugares de detención mencionados en el art. 4 de la Ley 26.827, conforme a la reglamentación mínima que realice el Comité Nacional;

Que, en el artículo 41 se señala expresamente que esta reglamentación no podrá restringir el nivel de acceso con que cuentan las organizaciones que realizan visitas de monitoreo al momento de sancionarse la ley 26.827;

Que, asimismo la ley indica en el mismo artículo que la regulación que dicte el Comité debe prever que las organizaciones cuenten con la posibilidad de registrar la visita por medios audiovisuales; la discrecionalidad para seleccionar los lugares de inspección y las personas a entrevistar; así como la realización de entrevistas privadas (art. 41 ley 26.827);

Que, las actividades que desarrollen tanto el Comité Nacional como los mecanismos locales, no pueden ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el monitoreo de las personas privadas de libertad (art. 48 ley 26.827);

Que, conforme lo dispuesto por los artículos 8 inc. h y o, 41 y 48 de la ley 26.827, corresponde adoptar un criterio amplio que da cuenta de la diversidad de organizaciones e instituciones interesadas en colaborar con el Sistema Nacional mediante la realización de visitas de monitoreo en los lugares de privación de la libertad como modo de protección de las personas que allí se encuentran;

Que, resulta necesario reglamentar la implementación del Registro de Organizaciones que realicen Visitas de Monitoreo, a fin de fortalecer el Sistema Nacional y garantizar su funcionamiento homogéneo, de conformidad con las facultades conferidas a este Comité Nacional;

Que, resulta importante fortalecer la articulación del sistema para la prevención de represalias contra personas privadas de su libertad por la información que hubieran brindado o las consecuencias que se pudieran derivar de la realización de las visitas de monitoreo;

Que, mediante la Resolución CNPT Nro. 4bis/2019, se aprobó la estructura técnica-orgánica del Comité Nacional, creándose la Dirección de Mecanismos Locales, Consejo Federal y otros Integrantes del Sistema Nacional – en adelante, Dirección de Mecanismos Locales-;

Que, conforme sus misiones y funciones corresponde a la Dirección de Mecanismos Locales, asistir al Comité Nacional en el desarrollo de acciones conjuntas con las organizaciones no gubernamentales y/o instituciones públicas locales en las que no exista un mecanismo local creado o designado para el cumplimiento del OPCAT (Anexo IV, inc. f – Res. CNPT 4bis/2019);

Es por ello que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura,

Resuelve:

Art. 1.- Apruébese la reglamentación mínima para la implementación del Registro de Organizaciones que realicen Visitas de Monitoreo conforme lo previsto en el art. 41 de la ley 26.827; el cual funcionará bajo la órbita de la Dirección de Mecanismos Locales, Consejo Federal y otros Integrantes del Sistema de la Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura;

Art. 2.- El Registro de Organizaciones que realicen visitas de Monitoreo, inscribirá a asociaciones civiles, fundaciones cooperativas, organizaciones mutuales, universidades y cualquier otra entidad con interés, antecedentes y experiencia en la protección de los derechos de las personas privadas de su libertad, que lo requiera para facilitar el acceso a los lugares de encierro a fin de realizar las visitas de monitoreo, en virtud de los arts. 4 y 41 de la ley 26.827, y conforme al procedimiento establecido en esta resolución;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 3.- Las Organizaciones, orientarán sus visitas de monitoreo conforme las Directrices de Visitas del Comité Nacional aplicables, y los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia; pondrán en conocimiento de este Comité el listado de personas que realizarán las visitas de monitoreo; la realización y objeto de las mismas; así como remitirán un informe conteniendo los principales hallazgos. En las jurisdicciones donde exista Mecanismo Local, las Organizaciones coordinarán y complementarán su intervención con estos organismos, así como remitirán los informes mencionados;

Art. 4.- El Comité promoverá que las visitas de monitoreo se realicen de modo articulado con las restantes organizaciones e instituciones del Sistema, promoviendo la mejor protección de los derechos de las personas privadas de su libertad en todo el territorio del país. Asimismo, articulará formas de inspección uniforme, y promoverá acciones de capacitación y actualización para el diseño, la realización de las visitas de monitoreo, la sistematización y análisis de las situaciones observadas, la elaboración de recomendaciones o acciones que se desprendan de las visitas;

Art. 5.- A fin de prevenir represalias, las Organizaciones deberán hacer un seguimiento de las visitas de monitoreo realizadas; brindar a las personas privadas de libertad los números de contacto a donde poder denunciar su ocurrencia; notificar al Mecanismo Local, si lo hubiere, al Comité Nacional, y a las autoridades de manera inmediata los hechos de represalia vinculados a las visitas realizadas que llegaran su conocimiento; y seguir los demás directrices para detectar y prevenir represalias que forman parte del Anexo III de la presente reglamentación.

Art. 6.- Las Organizaciones realizarán las capacitaciones en monitoreo y visitas de inspección, así como programas de actualización constante sobre las recomendaciones emitidas por el Comité Nacional, a fin de garantizar el funcionamiento homogéneo del Sistema Nacional; asimismo, mantendrán actualizada la nómina de autoridades e integrantes de su Organización;

Art. 7. El Registro de Organizaciones No Gubernamentales que realicen Visitas de Monitoreo, o las demás disposiciones de la presente Resolución no podrán ser interpretadas por las autoridades para restringir el nivel de acceso con que ya cuentan las organizaciones y personas que realizan visitas de monitoreo u otro tipo de visitas o actividades que requieran para ello ingresar a establecimientos de privación de la libertad.

Art. 8.- A los fines de la incorporación en el Registro de Organizaciones que realicen Visitas de Monitoreo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el art. 13 de la Ley 26.827.

Art. 9.- Apruébense el procedimiento para la inscripción en el Registro implementado en el art. 1, de conformidad con lo prescripto en los Anexos I y II que forman parte de la presente;

Art. 10.- Facúltese a la Secretaría Ejecutiva a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos formales de inscripción, y a elevar un dictamen fundado a ser considerado en reunión plenaria de los/as Comisionados/as, para su resolución.

Art. 11.- El CNPT se reserva la facultad de revocar la inscripción de la entidad en el Registro, mediante resolución fundada y por la mayoría simple de los votos de sus integrantes, ante causales que atenten contra el cumplimiento de los fines del OPCAT, o por haber incurrido alguno de sus integrantes en las causales de incompatibilidades previstas en los arts. 14 y 15 inc. d, e y f de la Ley 26.827.

Art. 12.- Publíquese en la página web oficial del Comité Nacional los requisitos y procedimientos previstos para la tramitación de la solicitud.

Art. 13.- Notifíquese.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



FIRMADO: Irrazábal, Juan Manuel (Presidente); Alconada Alfonsín, Rocío; Conti, Diana; Ignacio, María Josefina; Lavado, Diego; Leguizamón, María Laura; Nioi García, Ricardo; Palmieri, Gustavo Federico.



Res. CNPT nro. 33/2020

ANEXO I

REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE QUE REALICEN
VISITAS DE MONITOREO

Las Organizaciones que soliciten inscribirse en el Registro deberán acreditar el momento de su inscripción el cumplimiento de los requisitos y realizar el procedimiento previsto en este Anexo, así como aportar la documentación respaldatoria.

A) Requisitos y documentación:

1.- Solicitud de inscripción suscripta por el/la representante legal de la entidad según el modelo adjunto en el Anexo II de la presente Resolución.

2.- Acreditar las actividades que realiza o realizó en el sector al que dirige su actuación al menos en los últimos 3 (tres) años, a fin de dar cuenta de su trayectoria en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT). En esta descripción se deberán especificar si actualmente realizan alguna de las funciones conferidas a los integrantes del Sistema Nacional y de qué manera, las formas previstas de articulación con otros integrantes del Sistema y el alcance y ámbito geográfico de actuación

3. Nómina de integrantes que realizarán las visitas de monitoreo en los lugares de privación de la libertad. Esta nómina deberá contener: nombre completo, DNI, fecha de nacimiento, nacionalidad, dirección, ocupación, correo electrónico, de cada uno/a de sus integrantes, el ámbito específico de actuación geográfica e institucional si correspondiere, acompañar una declaración jurada firmada personalmente de que conoce cada uno de los términos de la inscripción de la organización a la que pertenece y los términos de la presente reglamentación.

4.- Documento nacional de identidad del/los representantes de la entidad.

5.- Estatutos de la Entidad, nómina de autoridades, denominación, domicilio social y las demás constancias requeridas según el tipo de organización de la que se tratare; aquellas que se encontrasen inscriptas en IGJ u organismo competente, aportarán los datos de inscripción.

6.- Datos de contacto de la Organización, y designación de un responsable para mantener comunicación institucional con el CNPT.

B) Forma y procedimiento:

1. La solicitud de inscripción se realizará vía web a través del sitio oficial del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura: www.cnpt.gob.ar
2. Los interesados deberán completar el formulario correspondiente y acompañar la documentación exigida en el punto A) en formato .pdf.
3. El CNPT si advirtiera la ausencia de alguno de los requisitos, instará a los presentantes a su complementación.
4. Analizada la documentación, se citará a las personas autorizadas para que se presenten y acompañen la documentación original que fuera necesaria y se pautará una reunión para conversar sobre la solicitud efectuada.
5. La Secretaría Ejecutiva elevará un dictamen fundado al plenario de los integrantes del CNPT para su consideración.
6. Aprobada la inscripción, se citará a las personas contenidas en la nómina exigida en el punto A.3 de la presente, a fin de realizar una capacitación sobre las *Directrices de Visitas del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura*, el Manual de Monitoreo, las



recomendaciones emitidas por el CNPT, así como los estándares internacionales y normativa aplicable para la prevención de la tortura y malos tratos.

7. Cumplido este procedimiento en forma satisfactoria, la Organización solicitante quedará inscrita en el Registro, emitiéndose a través de la Secretaria Ejecutiva, la respectiva constancia de inscripción, haciéndosele saber a las autoridades correspondientes.
8. El CNPT únicamente podrá negarse a realizar una inscripción si verifica que los objetivos y funciones de dicha organización son manifiestamente contrarios o podrían obstaculizar el cumplimiento de los fines del OPCAT, o que ni la organización ni sus integrantes tienen antecedentes en la temática, lo cual deberá expresarse mediante resolución fundada de la mayoría simple de los miembros del CNPT.
9. Ante la falta de antecedentes o experiencia en la temática se podrá promover un plan de acciones incluida la articulación inicial con otras instituciones u organizaciones del sistema a fin de poder fortalecer su accionar para proceder a su posterior inscripción.
10. La aprobación de la inscripción podrá consignar un ámbito territorial o temático de actuación, así como otras especificaciones sobre su alcance.
11. Una vez incluidos en el Registro de Organizaciones, toda modificación sustancial en sus estatutos, autoridades, datos esenciales de la organización u algún otro dato relevante relacionado con el objeto de su registración, deberá ser actualizada y notificada al CNPT dentro de las 48 hs.

C. Funcionamiento luego de la Inscripción

1. Aprobada la inscripción, se citará a la organización y las personas de la organizaciones que contenidas en la nómina de exigida en el punto A.3 de la presente, a fin de realizar las actividades de capacitación sobre las *Directrices de Visitas del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura*, las recomendaciones emitidas por el CNPT, los estándares internacionales y normativa aplicable para la prevención de la tortura y malos tratos, así como para evaluar otras acciones de fortalecimiento del trabajo y articulación con las instituciones del sistema conforme el ámbito de actuación y características de cada organización. A estas reuniones también serán convocados los comités locales de las respectivas jurisdicciones.
2. Las organizaciones deberán notificar la baja de alguna de las personas integrantes de los equipos de visitas de monitoreo comunicando los motivos, así como solicitar el alta de nuevas personas conforme los pasos antes mencionados.
3. Las organizaciones comunicarán al Comité Nacional y Mecanismos Locales de su jurisdicción cualquier inconveniente para ingresar o realizar las inspecciones.
4. Más allá de otras notificaciones y acciones que las organizaciones realicen como consecuencia de las visitas, las organizaciones mantendrán informada al Comité Nacional, y a los mecanismos locales, de las acciones realizadas y sus resultados.

D. De las detección, prevención y comunicación de represalias

1. Las *Directrices de Visitas del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura*, establecen orientaciones para la realización de éstas que persiguen también el objetivo de evitar represalias.
2. Las Organizaciones deberán dejar durante las visitas números telefónicos y demás datos de contacto a quienes deberán remitirse en casos de represalias.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



3. Además podrán realizarse las siguientes acciones para prevenir y detectar represalias, volver a inspeccionar el lugar a estos fines, contactarse con las personas detenidas o familiares, representantes legales o defensores o funcionarios públicos de la jurisdicción.

4. De producirse represalias sobre las personas privadas de la libertad que hayan sido entrevistadas en dicha visita, o hayan brindado el consentimiento informado y solicitado la asistencia para denunciar hechos de torturas o malos tratos, las Organizaciones deberán notificar al Mecanismo Local, si hubiere, al Comité Nacional, y a organizaciones de protección de derechos.

F- Revocación de la Inscripción

El CNPT se reserva la facultad de revocar la inscripción de la entidad en el Registro, mediante resolución fundada y por la mayoría simple de los votos de sus integrantes, ante causales que atenten contra el cumplimiento de los fines del OPCAT, o por haber incurrido alguno de sus integrantes en las causales de incompatibilidades previstas en los arts. 14 y 15 inc. d, e y f de la Ley 26.827.

G. Disposiciones Generales

1. Este procedimiento se regirá por el principio de informalidad.
2. Todos estos trámites de la presente serán gratuitos.
3. La Secretaria Ejecutiva diseñara el formulario de inscripción, y el material necesario para la mejor implementación de la presente resolución



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Res. CNPT Nro. 33/2020

Anexo II

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Al Sr./Sra. Presidente/a del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, quien suscribe, con DNI nro., en representación de en calidad de Presidente/a / Representante Legal, solicito la inscripción de la organización que represento en el **Registro de Organizaciones que realicen Visitas de Monitoreo**, cuyos datos aporto en el Formulario de Inscripción de acuerdo a lo establecido en la Res. CNPT NRo. 33/2020, por la que se implementa el Registro.

Buenos Aires, de De..... .

Firma:



Res. CNPT Nro. 33/2020

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN WEB

Datos de la institución:

- Nombre completo de la entidad:
- Domicilio social / localidad / provincia:
- Teléfono
- Celular de contacto
- Página Web
- Dirección de Email
- Objeto según Estatuto:
- Ámbito geográfico de acción:
- Nómina completa de autoridades e integrantes
- Nómina completa de integrantes que realizarán visitas de monitoreo

Datos de las autoridades:

Presidente/a:

- Nombre completo:
- Domicilio / localidad / provincia:
- Teléfono de contacto:
- Dirección de mail:
- DNI:
- Fecha de nacimiento:
- Nacionalidad:
- Ocupación:

Secretario/a:

- Nombre completo:
- Domicilio / localidad / provincia:
- Teléfono de contacto:
- Dirección de mail:
- DNI:
- Fecha de nacimiento:
- Nacionalidad:
- Ocupación: